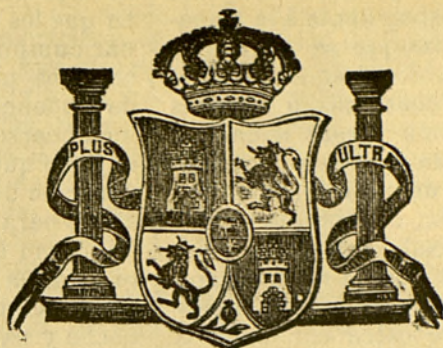


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 241.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.—Renuncias.

En vista de lo solicitado por los individuos expresados en la relación que á continuación se inserta renunciando á los derechos que

puedan corresponderles en los registros de las minas que en la misma se indican, y una vez que se hallan al corriente en el pago del impuesto de canon de superficie, he acordado con esta fecha acceder á lo que se solicita y en su virtud

declarar franco y registrable el terreno que comprenden.  
 Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales.

Burgos 26 de Agosto de 1904.

EL GOBERNADOR,  
 Juan Menéndez Pidal

### Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Perpetuidad.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1136	Nomeengañes.....	Andrés Mediavilla.....	33	Hierro.....	Montejo.
1270	2.ª San Felipe.....	Marcelina Diaz.....	30	Idem.....	Vallejuelo y Sopeñano.
1410	San José.....	Daniel Aresti.....	16	Idem.....	Soncillo.
1546	Eugenia.....	Celestino Delgado.....	12	Carbón.....	Tartalés de Cilla.
1567	San Juan.....	Gregorio Pineda.....	60	Idem.....	Villasante.
1568	Bautista.....	El mismo.....	48	Idem.....	Las Bárcenas.
1806	Los Cuatro Amigos.....	Claudio Martínez.....	16	Idem.....	Espinosa de los Monteros.
1797	Carmen.....	José Caballero.....	40	Idem.....	Idem.
1798	Angelina.....	El mismo.....	15	Idem.....	Idem.
1825	Polonia.....	Celestino Arroyo.....	56	Idem.....	Idem.
1828	Saturia.....	Valentin Ituñio.....	40	Hulla.....	Idem.
1994	Beneficencia.....	Mariano González.....	25	Carbón.....	Idem.

## DELEGACION DE HACIENDA

Por el Ministerio de Hacienda se han dictado, con fecha 6 de Mayo próximo pasado, las dos Reales órdenes siguientes:

«En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno al adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios

de venta y la importancia de las poblaciones donde se consume el fluido;

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por la pérdidas en la red se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte, á razón de 0,5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje;

3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones.

4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.º Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo, y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales

á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores, deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndoseles por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales, y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria,

deducida de la total anual; lo dispuesto por la Ley y Reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y, por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el deses-

timar las pretensiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien: las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Derogar la nota 2.<sup>a</sup> del epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.<sup>o</sup> Declarar que el epígrafe 373 solo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.<sup>o</sup> Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.<sup>o</sup> Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.<sup>a</sup> á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán por cada kilowatt-hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual, 50 céntimos de peseta.»

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.<sup>a</sup> Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.<sup>a</sup> Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la

industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.<sup>a</sup> En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.<sup>a</sup> En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.»

«Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableció la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la reforma de liquidar las cuotas de contribución industrial de las fábricas de electricidad.

Considerando que el motivo más frecuente de las dudas en la aplicación de dicha Real orden ha sido el de la interpretación que debiera darse á la frase *aparatos indicadores*, que, conforme á la regla 2.<sup>a</sup> de aquélla, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las fábricas, aparatos cuya verdadera designación es la de *registradores de producción*, únicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace mención en la citada regla 2.<sup>a</sup>, trabajo que no realizan los indicadores de producción ordinarios, que nunca faltan en las Centrales eléctricas, pues, como su nombre expresa, sólo sirven para indicar la producción en cada momento, sin dejar señal permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producción contributiva de las fábricas de electricidad, que previene la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, ó de evidenciarse defraudación, debe modificarse por equidad, pues no es justo que se suponga la misma duración de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado únicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producción contributiva que en tales casos se fije debe aproximarse, aunque por exceso siempre, á la producción realmente obtenida en las fábricas:

Considerando que para efectuar la Administración oportunamente la rectificación anual de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisión por parte de los fabricantes de alguna nota mensual de producción, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones eléctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de fábricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayoría de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las fábricas y talleres, de poca importancia por regla general, por cuya razón no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio fácil de comprobar la producción que obtengan, permitiéndose con tal objeto el uso de contadores de energía eléctrica:

Considerando que, dada la importancia de la industria eléctrica, que de día en día adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada año la rectificación de cuotas de contribución industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado año de 1903:

Considerando que la analogía de base contributiva pue existe entre las industrias de fabricación de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los epígrafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial, comparadas con la fabricación de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva se halla equitativamente fijada en la producción ó abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentación de la industria eléctrica, mediante la conveniente adaptación á la naturaleza de las industrias indicadas; y;

Considerando, por último, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administración ha de formular en vista de aquéllos, adoptando con tal objeto algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacción;

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimientos de aguas:

1.<sup>a</sup> Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentaria al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año, y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente:

2.<sup>a</sup> Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.<sup>a</sup> En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales. Las Administraciones de Hacienda-

da de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación.

4.<sup>a</sup> Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la Central, y deberán ser wáttmetros, ó, en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos lo reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.<sup>a</sup> Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.<sup>a</sup> Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pu-

diera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas como promedio diario del trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.<sup>a</sup> Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.<sup>a</sup>, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.<sup>a</sup>, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.<sup>a</sup> Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.<sup>a</sup> puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.<sup>a</sup>, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.<sup>a</sup> Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.<sup>a</sup>, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.<sup>a</sup>, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.<sup>a</sup> para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á las del mes en que mayor

producción ó abastecimiento hubieran abtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración en 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.<sup>a</sup>. Si despues de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otras de las Empresas de Abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

Dada la importancia que ambas disposiciones entrañan, esta Delegación ha creído necesaria y conveniente la publicación de las mismas, llamando la atención de los fabricantes é industriales á quienes afecta acerca de su contenido y

haciéndoles notar que, por la primera se concede una reducción considerable en la cuota de contribución industrial correspondiente á la producción de electricidad, cuando ésta sea destinada á fuerza motriz, con el fin de fomentar esta nueva aplicación de dicho fluido y de favorecer su desarrollo en bien de la riqueza nacional; si bien con la necesaria justificación, respondiendo á este último objeto las notas que siguen al epigrafe creado en la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial por la referida Real orden, cuyas notas deben tener el más exacto cumplimiento para evitar todo abuso.

Por la nota 3.<sup>a</sup> se determina la manera de justificar la energía eléctrica que se destine á fuerza motriz por medio de las matrices ó duplicados de los recibos que los abonados satisfagan, documentos que, por regla general, no será preciso estén suscritos por los abonados, si la identificación de ellos no deja lugar á duda, y salvo el caso de que por éstos se hubiese reclamado de la cuota exigida por el fabricante y éste hubiere rectificado el recibo por haber atendido la reclamación, en previsión de lo cual ya se indica en la citada nota que las matrices ó duplicados de los recibos deben estar suscritos por el fabricante y por el abonado.

La segunda de las Reales órdenes trascritas aclara y amplía los preceptos contenidos en la de 29 de Julio de 1897, sobre cuya aplicación han surgido dudas en distintas ocasiones, haciéndolas extensivas á las Fábricas de gas y Empresas de abastecimientos de aguas, mediante la conveniente adaptación, expresando á la vez los modelos que también se insertan y á los cuales han de ajustarse los partes mensuales de producción que deben presentar los industriales en la Administración de Hacienda de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para el de los fabricantes é industriales á quienes obliga el cumplimiento de las repetidas Reales órdenes.

Burgos 27 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Modelos que se citan en las Reales órdenes precedentes.

Modelo número 1.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Fábrica de electricidad de servicio (1)....., destinada á suministrar (2)..... de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de..... de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de..... próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á		
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ
	Público y particular.	Exclusivo de esta Central.	—
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.
Duración del servicio de alumbrado (4)...			
Idem del id. de fuerza motriz (5).....			
Producción total durante el expresado mes.....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.<sup>o</sup> de ..... de 190..

(6).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....  
*Fábrica de gas (1)....., de servicio (2).....*  
*de (3).....*

**PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN**

Mes de..... de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de..... próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á	
	Consumo público y particular. (4) Metros cúbicos.	Servicio exclusivo de esta fábrica. (4) Metros cúbicos.
Producción total durante el mes de.....	.....	.....
Que representa una producción media diaria contributiva de .....	.....	.....

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 ..... 1.º de..... de 190..  
 (5).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) De hulla y acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectólitros.
- (5) Firma del fabricante.

**Modelo número 3.**

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

*Empresa de abastecimiento de aguas potables.*

(1).....

**PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO.**

Mes de .. de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de..... próximo pasado ha sido de..... metros cúbicos, que representa un promedio diario de..... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 ..... 1.º de..... 190..  
 (2).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Nombre de la Empresa.
- (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Burgos.**

D. Rafael Alvarez Valdés, Juez municipal suplente en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, pendientes en este Juzgado ante el actuario que refrenda en la actualidad ejecución de sentencia, instados por el Procurador don Juan Pérez Diez, en nombre y representación de D. Casimiro Saiz Palomo, vecino de esta ciudad, contra D. Eugenio Garcia Gutiérrez, que lo es de Hortiguëla, y D. Matias Revilla Pellejero y por fallecimiento de éste su viuda, doña Eusebia Gonzalo y sus hijos y herederos D. Ignacio, D.<sup>a</sup> Petra, doña Plácida, D.<sup>a</sup> Saturnina y D. Máximo Revilla Gonzalo, vecinos la D.<sup>a</sup> Eusebia, D.<sup>a</sup> Petra y D.<sup>a</sup> Plácida de Jaramillo Quemado, el Don Ignacio de Soria y D.<sup>a</sup> Saturnina y D. Máximo de esta Capital, sobre pago de 754 pesetas, intereses y costas, he acordado requerir á los deudores, por medio del presente, para que dentro del término de seis días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta

provincia, presenten en la Escribanía del autorizante los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, radicantes en término de los pueblos de Jaramillo Quemado y Villaspasa.

Burgos 19 de Agosto de 1904. = Rafael A. Valdés. = Por mandado de su Sría. Nicolás López.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Juan Pérez Diez, en nombre de D. Isaac Vadillo Arbide, vecino de esta ciudad, contra D. Leopoldo Centeno y Giménez Peña, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dice así:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 11 de Agosto de 1904, el Sr. D. Rafael Alvarez Valdés, Juez de primera instancia en cargos de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Isaac Vadillo Arbide, contra D. Leopoldo Centeno y Giménez Peña, aquél Agente de negocios, éste Capitán de la Guardia civil, los dos mayores de edad y

vecinos de esta Capital, el primero representado por el Procurador D. Juan Perez Diez y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez, careciendo de representación y defensa el D. Leopoldo, por no haber comparecido, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, contra D. Leopoldo Centeno y Giménez Peña, para con el valor de los bienes que se le han embargado, hacer pago á D. Isacc Vadillo Arbide, ó á su representante legítimo, de 4432 pesetas de principal, intereses de un 6 por 100 desde 18 de Febrero último y costas. Y mediante la rebelión del expresado sujeto, notifíquese esta sentencia personalmente si lo solicitare la otra parte, y, en otro caso se hará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, como se determina en el 769 de la misma.

Y para que sirva de notificación al deudor D. Leopoldo Centeno y Giménez Peña, se expide el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo acordado en providencia de este día en los autos ejecutivos de que ha hecho mérito.

Dado en Burgos á 25 de Agosto de 1904. = Teófilo Ceballos. = Por su mandado, Cayetano Saiz.

**Briviesca.**

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente al público hago saber: que en las diligencias de subasta voluntaria, promovidas en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad por D. Ramón Julio Almuzara Alonso de la Puente y su mujer D.<sup>a</sup> Maria del Alcázar y Arenas, vecinos de la ciudad de Burgos, representados por el Procurador D. Galo Peña, para la venta de una casa y dependencias, radicante en esta ciudad, se ha señalado el día 17 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana y sala audiencia de este Juzgado, bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Se señala como tipo de subasta la suma de 20.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que pueden presentarse como rematantes personas extrañas á los interesados, consignando en el acto el 10 por 100 del tipo de subasta, lo cual no será aplicable á los condueños, ya que estos, con la parte que les corresponde, tienen garantida su intervención.

3.<sup>a</sup> Que se realice por el comprador la entrega de la suma que haya de repartirse entre los condueños en el acto de otorgarse á su favor la correspondiente escritura pública; y si fuese uno ó más de éstos, el rematante podrá desde luego reservarse ó dejar de entregar lo que á él ó á ellos corresponda.

4.<sup>a</sup> Que la menor puja de las que puedan hacerse en la subasta ascenderá á 25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que se cubra el tipo de subasta y acepten las demás condiciones.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden acudir al local en el día y hora señalados.

Dado en Briviesca á 22 de Agosto de 1904. = Ciriaco Manzanares. = Ante mí, Lic. Alejandro González.

*Finca objeto de la subasta.*

Una casa con su huerto contiguo á la misma, sita donde llaman el Hospital del Rosario, radicante en esta ciudad y sitio de la Taconera, que mide 119 pies de fachada por 64 de fondo y 28 de alto; linda todo por Norte y Poniente caminos que dirigen al pago donde se halla situada, Oriente huerta que fué de D. Vicente Cantón y Mediodía heras y huerta de D. Pedro Garcia.

El pliego de condiciones y certificación del Registro de la propiedad acreditativa como título de la que corresponde á los vendedores, quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**BANCO DE BURGOS.**

*Caja de Ahorros.*

Imposiciones en la última semana..... 9500  
 Reintegros..... 28786<sup>72</sup>  
 Diferencia en más..... 19286<sup>72</sup>

**GRAN RELOJERÍA**

DE

**LUIS TORRES,**

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

*Plaza Mayor, 28,*

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared bolsillo y despertadores, á precio baratísimos.

Especialidad en compostaras, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 3

En la Granja de Villargamar, de esta ciudad, se hallan de venta 1.200 arrobas de paja de granilla.

Para tratar, con su dueño Severiano Ortega en dicha Granja. 2-2

**Aviso al público.**

En el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, se vende dicho artículo en clase buena á 8 reales la arroba.

No confundirse: Merced, números 6 y 8. 3-6

**Doctor C. Urraca,**

OCULISTA.

*Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.*

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 7

**RUIZ, RELOJERO.**

*El que más barato vende y tiene mejor surtido.*

**Relojes desde 5 pesetas.**

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

*Espolón, 17, Burgos.* 5